Ley Nº 2044, sobre Agentes de Aduanas.— G. O. Nº 6958, del 9 de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2044.

Art. 1.— Los denominados agentes de aduana someterán en lo sucesivo sus actividades a las regulaciones que esta ley establece.

Art. 2.— Se entenderá por agente de aduana toda persona física o moral que gestione ante la aduana en nombre y representación de terceros.

Art. 3.— Nadie podrá gestionar como agente de aduana sin licencia especial concedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 4.— Para ejercer como agente de aduana es necesario llenar los requisitos siguientes:

1º— Obtener la licencia a que se refiere el artículo 3 de esta ley;

2º— Demostrar que se tiene buena conducta y solvencia económica firme;

3º— Demostrar que no se ha sido condenado por contrabando, fraude o robo. ni declarado en quiebra fraudulenta;

4º— Constituir fianza permanente por ante el Tesorero de la República, en la forma y por la cuantía exigida por esta ley.

Art. 5.— Las solicitudes para ejercer como agentes de aduanas serán dirigidas al Interventor de Aduana del puerto donde el solicitante desee gestionar como tal. El Interventor las tramitará con su opinión a la Dirección General de Aduanas, después de investigar la solvencia económica y moral del solicitante y cuanto pueda influir en la expedición de la licencia. La Dirección General de Aduanas referirá a su vez el expediente con su opinión al Secretario de Estado del Tesoro y Credito Público para su conocimiento y decisión. En el caso de que la solicitud sea hecha por entidades comerciales, se la acompañará de copia certificada del acta que contenga el acuerdo autorizando la solicitud.

Art. 6.— Se fija la siguiente escala para la constitución de las fianzas:

a) Para gestionar ante la aduana de Ciudad Trujillo, RD$5.000.00;

b) Para gestionar ante las aduanas de San Pedro de Macorís y Puerto Plata, RD$3.000.00;

c) Para gestionar ante las demás aduanas del país, RD$2.000.00.

Art. 7.— Las fianzas indicadas serán constituídas en efectivo o en bonos de la República y responderán del cumplimiento de sus obligaciones para con la aduana por parte del constituyente.

Art. 8.— Las personas físicas o morales que ejerzan como agentes o consignatarios de naves, aeronaves o vehículos que lleguen a la República o salgan de ella, constituirán fianza para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras por parte de los capitanes o personas encargadas de los mismos y para estos fines serán considerados como agentes de aduana. La fianza que deben presentar será estimada por el Interventor de Aduana correspondiente conforme al volumen de sus operaciones; pero en ningún caso dicha fianza será inferior a la que pueda corresponderles según el artículo 6 de esta ley.

Art. 9.— No estarán sujetos a las disposiciones de esta ley las personas que por sí mismas o mediante cualquier empleado suyo gestionen ante la aduana el despacho o entrega de su carga siempre que en ésta no estén interesadas terceras personas.

Art. 10.— Toda persona autorizada a ejercer como agente de aduana deberá presentar al Interventor de Aduana correspondiente, para ser archivado en la misma, el original o copia certificada de los poderes que haya recibido de los importadores para representarles ante la aduana. Igual requisito se exigirá para la misma finalidad a los empleados que actúen por sus dueños.

Art. 11.— El Interventor de Aduana podrá solicitar la cancelación de la licencia expedida, previa motivación, por incumplimiento de esta ley, o de la de Aduanas y Puertos, o por declaratoria de insolvencia, quiebra o bancarrota, etc., sin perjuicio de perseguir por ante la jurisdicción competente la sanción penal en que haya incurrido el agente con la autorización para esto último del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 12.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia de agente de aduana por las causas siguientes:

1.— Por infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley o de las leyes aduaneras;

2.— Por cualquiera circunstancia que a su juicio inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

Art. 13.— En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito

Público lo comunicará al interesado para que exponga por escrito, en un plazo no mayor de 5 días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de 10 días, dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o no de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

Art. 14.— La suspensión o cancelación de la licencia deja automáticamente sin efecto los mandatos recibidos por el agente de aduana; pero no se cancelará la fianza hasta que la Dirección General de Aduanas haya comunicado al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público que dicho agente no tiene ninguna cuenta pendiente con ella.

Art. 15.— Las solicitudes y otorgamientos de licencias previstos en esta ley, pagarán los correspondientes impuestos sobre documentos.

Art. 16.— Se concede un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para que las personas que ahora ejercen como agentes de aduana se pongan dentro de los términos de la misma. Vencido este plazo, se les permitirá solamente hacer aquellas operaciones que fueren necesarias para liquidar y cancelar los asuntos iniciados con anterioridad a esta ley que tuviesen pendientes.

Art. 17.— Todo aquel que se anuncie como agente de aduanas sin poseer la licencia requerida por esta ley, o que realice actos como agente de aduanas sin el mismo requisito, será castigado con multa de RD$25.00 a RD$200.00 o con el doble, en caso de reincidencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2045, que modifica el artículo 9 de la Ley sobre los Tribunales Tutelares de Menores.— G. O. Nº 6960, del 13 de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2045.

Art. 1.— Se modifica el artículo 9 de la Ley Nº 603, del 3 de Noviembre de 1941, sobre los Tribunales Tutelares de Menores, reformada por la Ley Nº 688, del 17 de Febrero de 1942, para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 9.— El Tribunal Tutelar de Menores podrá, cuando así lo requiera el Delegado Social, revisar los casos relativos a menores sujetos a internamiento por un fallo anterior, siempre que exista un interés social o relativo a la correccional del internado y que este motivo sea debidamente justificado. En este caso, el Tribunal Tutelar podrá disponer: a) que el menor sea puesto en libertad vigilada a cargo de los padres, guardianes o personas determinadas, y en su defecto, de la policía; b) conceder al menor la libertad condicional, regulada por un documento escrito en el cual se determinen las condiciones de la libertad y siempre que una persona calificada se haga responsable, mediante la firma del documento, del cumplimiento, por el menor, de las condiciones impuestas; c) conceder al menor la libertad completa si tiene familiares responsables de su guarda y manutención o si el menor tiene más de dieciocho años".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del

c) Para gestionar ante las demás aduanas del país, RD$2.000.00.

Art. 7.— Las fianzas indicadas serán constituídas en efectivo o en bonos de la República y responderán del cumplimiento de sus obligaciones para con la aduana por parte del constituyente.

Art. 8.— Las personas físicas o morales que ejerzan como agentes o consignatarios de naves, aeronaves o vehículos que lleguen a la República o salgan de ella, constituirán fianza para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras por parte de los capitanes o personas encargadas de los mismos y para estos fines serán considerados como agentes de aduana. La fianza que deben presentar será estimada por el Interventor de Aduana correspondiente conforme al volumen de sus operaciones; pero en ningún caso dicha fianza será inferior a la que pueda corresponderles según el artículo 6 de esta ley.

Art. 9.— No estarán sujetos a las disposiciones de esta ley las personas que por sí mismas o mediante cualquier empleado suyo gestionen ante la aduana el despacho o entrega de su carga siempre que en ésta no estén interesadas terceras personas.

Art. 10.— Toda persona autorizada a ejercer como agente de aduana deberá presentar al Interventor de Aduana correspondiente, para ser archivado en la misma, el original o copia certificada de los poderes que haya recibido de los importadores para representarles ante la aduana. Igual requisito se exigirá para la misma finalidad a los empleados que actúen por sus dueños.

Art. 11.— El Interventor de Aduana podrá solicitar la cancelación de la licencia expedida, previa motivación, por incumplimiento de esta ley, o de la de Aduanas y Puertos, o por declaratoria de insolvencia, quiebra o bancarrota, etc., sin perjuicio de perseguir por ante la jurisdicción competente la sanción penal en que haya incurrido el agente con la autorización para esto último del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 12.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia de agente de aduana por las causas siguientes:

1.— Por infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley o de las leyes aduaneras;

2.— Por cualquiera circunstancia que a su juicio inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

Art. 13.— En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito

Público lo comunicará al interesado para que exponga por escrito, en un plazo no mayor de 5 días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de 10 días, dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o no de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

Art. 14.— La suspensión o cancelación de la licencia deja automáticamente sin efecto los mandatos recibidos por el agente de aduana; pero no se cancelará la fianza hasta que la Dirección General de Aduanas haya comunicado al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público que dicho agente no tiene ninguna cuenta pendiente con ella.

Art. 15.— Las solicitudes y otorgamientos de licencias previstos en esta ley, pagarán los correspondientes impuestos sobre documentos.

Art. 16.— Se concede un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para que las personas que ahora ejercen como agentes de aduana se pongan dentro de los términos de la misma. Vencido este plazo, se les permitirá solamente hacer aquellas operaciones que fueren necesarias para liquidar y cancelar los asuntos iniciados con anterioridad a esta ley que tuviesen pendientes.

Art. 17.— Todo aquel que se anuncie como agente de aduanas sin poseer la licencia requerida por esta ley, o que realice actos como agente de aduanas sin el mismo requisito, será castigado con multa de RD$25.00 a RD$200.00 o con el doble, en caso de reincidencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2045, que modifica el artículo 9 de la Ley sobre los Tribunales Tutelares de Menores.— G. O. Nº 6960, del 13 de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2045.

Art. 1.— Se modifica el artículo 9 de la Ley Nº 603, del 3 de Noviembre de 1941, sobre los Tribunales Tutelares de Menores, reformada por la Ley Nº 688, del 17 de Febrero de 1942, para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 9.— El Tribunal Tutelar de Menores podrá, cuando así lo requiera el Delegado Social, revisar los casos relativos a menores sujetos a internamiento por un fallo anterior, siempre que exista un interés social o relativo a la correccional del internado y que este motivo sea debidamente justificado. En este caso, el Tribunal Tutelar podrá disponer: a) que el menor sea puesto en libertad vigilada a cargo de los padres, guardianes o personas determinadas, y en su defecto, de la policía; b) conceder al menor la libertad condicional, regulada por un documento escrito en el cual se determinen las condiciones de la libertad y siempre que una persona calificada se haga responsable, mediante la firma del documento, del cumplimiento, por el menor, de las condiciones impuestas; c) conceder al menor la libertad completa si tiene familiares responsables de su guarda y manutención o si el menor tiene más de dieciocho años".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del

c) Para gestionar ante las demás aduanas del país, RD$2.000.00.

Art. 7.— Las fianzas indicadas serán constituídas en efectivo o en bonos de la República y responderán del cumplimiento de sus obligaciones para con la aduana por parte del constituyente.

Art. 8.— Las personas físicas o morales que ejerzan como agentes o consignatarios de naves, aeronaves o vehículos que lleguen a la República o salgan de ella, constituirán fianza para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras por parte de los capitanes o personas encargadas de los mismos y para estos fines serán considerados como agentes de aduana. La fianza que deben presentar será estimada por el Interventor de Aduana correspondiente conforme al volumen de sus operaciones; pero en ningún caso dicha fianza será inferior a la que pueda corresponderles según el artículo 6 de esta ley.

Art. 9.— No estarán sujetos a las disposiciones de esta ley las personas que por sí mismas o mediante cualquier empleado suyo gestionen ante la aduana el despacho o entrega de su carga siempre que en ésta no estén interesadas terceras personas.

Art. 10.— Toda persona autorizada a ejercer como agente de aduana deberá presentar al Interventor de Aduana correspondiente, para ser archivado en la misma, el original o copia certificada de los poderes que haya recibido de los importadores para representarles ante la aduana. Igual requisito se exigirá para la misma finalidad a los empleados que actúen por sus dueños.

Art. 11.— El Interventor de Aduana podrá solicitar la cancelación de la licencia expedida, previa motivación, por incumplimiento de esta ley, o de la de Aduanas y Puertos, o por declaratoria de insolvencia, quiebra o bancarrota, etc., sin perjuicio de perseguir por ante la jurisdicción competente la sanción penal en que haya incurrido el agente con la autorización para esto último del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 12.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia de agente de aduana por las causas siguientes:

1.— Por infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley o de las leyes aduaneras;

2.— Por cualquiera circunstancia que a su juicio inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

Art. 13.— En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito

Público lo comunicará al interesado para que exponga por escrito, en un plazo no mayor de 5 días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de 10 días, dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o no de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

Art. 14.— La suspensión o cancelación de la licencia deja automáticamente sin efecto los mandatos recibidos por el agente de aduana; pero no se cancelará la fianza hasta que la Dirección General de Aduanas haya comunicado al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público que dicho agente no tiene ninguna cuenta pendiente con ella.

Art. 15.— Las solicitudes y otorgamientos de licencias previstos en esta ley, pagarán los correspondientes impuestos sobre documentos.

Art. 16.— Se concede un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para que las personas que ahora ejercen como agentes de aduana se pongan dentro de los términos de la misma. Vencido este plazo, se les permitirá solamente hacer aquellas operaciones que fueren necesarias para liquidar y cancelar los asuntos iniciados con anterioridad a esta ley que tuviesen pendientes.

Art. 17.— Todo aquel que se anuncie como agente de aduanas sin poseer la licencia requerida por esta ley, o que realice actos como agente de aduanas sin el mismo requisito, será castigado con multa de RD$25.00 a RD$200.00 o con el doble, en caso de reincidencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2045, que modifica el artículo 9 de la Ley sobre los Tribunales Tutelares de Menores.— G. O. Nº 6960, del 13 de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2045.

Art. 1.— Se modifica el artículo 9 de la Ley Nº 603, del 3 de Noviembre de 1941, sobre los Tribunales Tutelares de Menores, reformada por la Ley Nº 688, del 17 de Febrero de 1942, para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 9.— El Tribunal Tutelar de Menores podrá, cuando así lo requiera el Delegado Social, revisar los casos relativos a menores sujetos a internamiento por un fallo anterior, siempre que exista un interés social o relativo a la correccional del internado y que este motivo sea debidamente justificado. En este caso, el Tribunal Tutelar podrá disponer: a) que el menor sea puesto en libertad vigilada a cargo de los padres, guardianes o personas determinadas, y en su defecto, de la policía; b) conceder al menor la libertad condicional, regulada por un documento escrito en el cual se determinen las condiciones de la libertad y siempre que una persona calificada se haga responsable, mediante la firma del documento, del cumplimiento, por el menor, de las condiciones impuestas; c) conceder al menor la libertad completa si tiene familiares responsables de su guarda y manutención o si el menor tiene más de dieciocho años".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del

c) Para gestionar ante las demás aduanas del país, RD$2.000.00.

Art. 7.— Las fianzas indicadas serán constituídas en efectivo o en bonos de la República y responderán del cumplimiento de sus obligaciones para con la aduana por parte del constituyente.

Art. 8.— Las personas físicas o morales que ejerzan como agentes o consignatarios de naves, aeronaves o vehículos que lleguen a la República o salgan de ella, constituirán fianza para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras por parte de los capitanes o personas encargadas de los mismos y para estos fines serán considerados como agentes de aduana. La fianza que deben presentar será estimada por el Interventor de Aduana correspondiente conforme al volumen de sus operaciones; pero en ningún caso dicha fianza será inferior a la que pueda corresponderles según el artículo 6 de esta ley.

Art. 9.— No estarán sujetos a las disposiciones de esta ley las personas que por sí mismas o mediante cualquier empleado suyo gestionen ante la aduana el despacho o entrega de su carga siempre que en ésta no estén interesadas terceras personas.

Art. 10.— Toda persona autorizada a ejercer como agente de aduana deberá presentar al Interventor de Aduana correspondiente, para ser archivado en la misma, el original o copia certificada de los poderes que haya recibido de los importadores para representarles ante la aduana. Igual requisito se exigirá para la misma finalidad a los empleados que actúen por sus dueños.

Art. 11.— El Interventor de Aduana podrá solicitar la cancelación de la licencia expedida, previa motivación, por incumplimiento de esta ley, o de la de Aduanas y Puertos, o por declaratoria de insolvencia, quiebra o bancarrota, etc., sin perjuicio de perseguir por ante la jurisdicción competente la sanción penal en que haya incurrido el agente con la autorización para esto último del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 12.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia de agente de aduana por las causas siguientes:

1.— Por infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley o de las leyes aduaneras;

2.— Por cualquiera circunstancia que a su juicio inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

Art. 13.— En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito

Público lo comunicará al interesado para que exponga por escrito, en un plazo no mayor de 5 días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de 10 días, dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o no de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

Art. 14.— La suspensión o cancelación de la licencia deja automáticamente sin efecto los mandatos recibidos por el agente de aduana; pero no se cancelará la fianza hasta que la Dirección General de Aduanas haya comunicado al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público que dicho agente no tiene ninguna cuenta pendiente con ella.

Art. 15.— Las solicitudes y otorgamientos de licencias previstos en esta ley, pagarán los correspondientes impuestos sobre documentos.

Art. 16.— Se concede un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para que las personas que ahora ejercen como agentes de aduana se pongan dentro de los términos de la misma. Vencido este plazo, se les permitirá solamente hacer aquellas operaciones que fueren necesarias para liquidar y cancelar los asuntos iniciados con anterioridad a esta ley que tuviesen pendientes.

Art. 17.— Todo aquel que se anuncie como agente de aduanas sin poseer la licencia requerida por esta ley, o que realice actos como agente de aduanas sin el mismo requisito, será castigado con multa de RD$25.00 a RD$200.00 o con el doble, en caso de reincidencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2045, que modifica el artículo 9 de la Ley sobre los Tribunales Tutelares de Menores.— G. O. Nº 6960, del 13 de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2045.

Art. 1.— Se modifica el artículo 9 de la Ley Nº 603, del 3 de Noviembre de 1941, sobre los Tribunales Tutelares de Menores, reformada por la Ley Nº 688, del 17 de Febrero de 1942, para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 9.— El Tribunal Tutelar de Menores podrá, cuando así lo requiera el Delegado Social, revisar los casos relativos a menores sujetos a internamiento por un fallo anterior, siempre que exista un interés social o relativo a la correccional del internado y que este motivo sea debidamente justificado. En este caso, el Tribunal Tutelar podrá disponer: a) que el menor sea puesto en libertad vigilada a cargo de los padres, guardianes o personas determinadas, y en su defecto, de la policía; b) conceder al menor la libertad condicional, regulada por un documento escrito en el cual se determinen las condiciones de la libertad y siempre que una persona calificada se haga responsable, mediante la firma del documento, del cumplimiento, por el menor, de las condiciones impuestas; c) conceder al menor la libertad completa si tiene familiares responsables de su guarda y manutención o si el menor tiene más de dieciocho años".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del

c) Para gestionar ante las demás aduanas del país, RD$2.000.00.

Art. 7.— Las fianzas indicadas serán constituídas en efectivo o en bonos de la República y responderán del cumplimiento de sus obligaciones para con la aduana por parte del constituyente.

Art. 8.— Las personas físicas o morales que ejerzan como agentes o consignatarios de naves, aeronaves o vehículos que lleguen a la República o salgan de ella, constituirán fianza para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras por parte de los capitanes o personas encargadas de los mismos y para estos fines serán considerados como agentes de aduana. La fianza que deben presentar será estimada por el Interventor de Aduana correspondiente conforme al volumen de sus operaciones; pero en ningún caso dicha fianza será inferior a la que pueda corresponderles según el artículo 6 de esta ley.

Art. 9.— No estarán sujetos a las disposiciones de esta ley las personas que por sí mismas o mediante cualquier empleado suyo gestionen ante la aduana el despacho o entrega de su carga siempre que en ésta no estén interesadas terceras personas.

Art. 10.— Toda persona autorizada a ejercer como agente de aduana deberá presentar al Interventor de Aduana correspondiente, para ser archivado en la misma, el original o copia certificada de los poderes que haya recibido de los importadores para representarles ante la aduana. Igual requisito se exigirá para la misma finalidad a los empleados que actúen por sus dueños.

Art. 11.— El Interventor de Aduana podrá solicitar la cancelación de la licencia expedida, previa motivación, por incumplimiento de esta ley, o de la de Aduanas y Puertos, o por declaratoria de insolvencia, quiebra o bancarrota, etc., sin perjuicio de perseguir por ante la jurisdicción competente la sanción penal en que haya incurrido el agente con la autorización para esto último del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 12.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia de agente de aduana por las causas siguientes:

1.— Por infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley o de las leyes aduaneras;

2.— Por cualquiera circunstancia que a su juicio inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

Art. 13.— En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito

Público lo comunicará al interesado para que exponga por escrito, en un plazo no mayor de 5 días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de 10 días, dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o no de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

Art. 14.— La suspensión o cancelación de la licencia deja automáticamente sin efecto los mandatos recibidos por el agente de aduana; pero no se cancelará la fianza hasta que la Dirección General de Aduanas haya comunicado al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público que dicho agente no tiene ninguna cuenta pendiente con ella.

Art. 15.— Las solicitudes y otorgamientos de licencias previstos en esta ley, pagarán los correspondientes impuestos sobre documentos.

Art. 16.— Se concede un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para que las personas que ahora ejercen como agentes de aduana se pongan dentro de los términos de la misma. Vencido este plazo, se les permitirá solamente hacer aquellas operaciones que fueren necesarias para liquidar y cancelar los asuntos iniciados con anterioridad a esta ley que tuviesen pendientes.

Art. 17.— Todo aquel que se anuncie como agente de aduanas sin poseer la licencia requerida por esta ley, o que realice actos como agente de aduanas sin el mismo requisito, será castigado con multa de RD$25.00 a RD$200.00 o con el doble, en caso de reincidencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2045, que modifica el artículo 9 de la Ley sobre los Tribunales Tutelares de Menores.— G. O. Nº 6960, del 13 de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2045.

Art. 1.— Se modifica el artículo 9 de la Ley Nº 603, del 3 de Noviembre de 1941, sobre los Tribunales Tutelares de Menores, reformada por la Ley Nº 688, del 17 de Febrero de 1942, para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 9.— El Tribunal Tutelar de Menores podrá, cuando así lo requiera el Delegado Social, revisar los casos relativos a menores sujetos a internamiento por un fallo anterior, siempre que exista un interés social o relativo a la correccional del internado y que este motivo sea debidamente justificado. En este caso, el Tribunal Tutelar podrá disponer: a) que el menor sea puesto en libertad vigilada a cargo de los padres, guardianes o personas determinadas, y en su defecto, de la policía; b) conceder al menor la libertad condicional, regulada por un documento escrito en el cual se determinen las condiciones de la libertad y siempre que una persona calificada se haga responsable, mediante la firma del documento, del cumplimiento, por el menor, de las condiciones impuestas; c) conceder al menor la libertad completa si tiene familiares responsables de su guarda y manutención o si el menor tiene más de dieciocho años".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del

c) Para gestionar ante las demás aduanas del país, RD$2.000.00.

Art. 7.— Las fianzas indicadas serán constituídas en efectivo o en bonos de la República y responderán del cumplimiento de sus obligaciones para con la aduana por parte del constituyente.

Art. 8.— Las personas físicas o morales que ejerzan como agentes o consignatarios de naves, aeronaves o vehículos que lleguen a la República o salgan de ella, constituirán fianza para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras por parte de los capitanes o personas encargadas de los mismos y para estos fines serán considerados como agentes de aduana. La fianza que deben presentar será estimada por el Interventor de Aduana correspondiente conforme al volumen de sus operaciones; pero en ningún caso dicha fianza será inferior a la que pueda corresponderles según el artículo 6 de esta ley.

Art. 9.— No estarán sujetos a las disposiciones de esta ley las personas que por sí mismas o mediante cualquier empleado suyo gestionen ante la aduana el despacho o entrega de su carga siempre que en ésta no estén interesadas terceras personas.

Art. 10.— Toda persona autorizada a ejercer como agente de aduana deberá presentar al Interventor de Aduana correspondiente, para ser archivado en la misma, el original o copia certificada de los poderes que haya recibido de los importadores para representarles ante la aduana. Igual requisito se exigirá para la misma finalidad a los empleados que actúen por sus dueños.

Art. 11.— El Interventor de Aduana podrá solicitar la cancelación de la licencia expedida, previa motivación, por incumplimiento de esta ley, o de la de Aduanas y Puertos, o por declaratoria de insolvencia, quiebra o bancarrota, etc., sin perjuicio de perseguir por ante la jurisdicción competente la sanción penal en que haya incurrido el agente con la autorización para esto último del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 12.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia de agente de aduana por las causas siguientes:

1.— Por infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley o de las leyes aduaneras;

2.— Por cualquiera circunstancia que a su juicio inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

Art. 13.— En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito

Público lo comunicará al interesado para que exponga por escrito, en un plazo no mayor de 5 días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de 10 días, dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o no de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

Art. 14.— La suspensión o cancelación de la licencia deja automáticamente sin efecto los mandatos recibidos por el agente de aduana; pero no se cancelará la fianza hasta que la Dirección General de Aduanas haya comunicado al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público que dicho agente no tiene ninguna cuenta pendiente con ella.

Art. 15.— Las solicitudes y otorgamientos de licencias previstos en esta ley, pagarán los correspondientes impuestos sobre documentos.

Art. 16.— Se concede un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para que las personas que ahora ejercen como agentes de aduana se pongan dentro de los términos de la misma. Vencido este plazo, se les permitirá solamente hacer aquellas operaciones que fueren necesarias para liquidar y cancelar los asuntos iniciados con anterioridad a esta ley que tuviesen pendientes.

Art. 17.— Todo aquel que se anuncie como agente de aduanas sin poseer la licencia requerida por esta ley, o que realice actos como agente de aduanas sin el mismo requisito, será castigado con multa de RD$25.00 a RD$200.00 o con el doble, en caso de reincidencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2045, que modifica el artículo 9 de la Ley sobre los Tribunales Tutelares de Menores.— G. O. Nº 6960, del 13 de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2045.

Art. 1.— Se modifica el artículo 9 de la Ley Nº 603, del 3 de Noviembre de 1941, sobre los Tribunales Tutelares de Menores, reformada por la Ley Nº 688, del 17 de Febrero de 1942, para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 9.— El Tribunal Tutelar de Menores podrá, cuando así lo requiera el Delegado Social, revisar los casos relativos a menores sujetos a internamiento por un fallo anterior, siempre que exista un interés social o relativo a la correccional del internado y que este motivo sea debidamente justificado. En este caso, el Tribunal Tutelar podrá disponer: a) que el menor sea puesto en libertad vigilada a cargo de los padres, guardianes o personas determinadas, y en su defecto, de la policía; b) conceder al menor la libertad condicional, regulada por un documento escrito en el cual se determinen las condiciones de la libertad y siempre que una persona calificada se haga responsable, mediante la firma del documento, del cumplimiento, por el menor, de las condiciones impuestas; c) conceder al menor la libertad completa si tiene familiares responsables de su guarda y manutención o si el menor tiene más de dieciocho años".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del

c) Para gestionar ante las demás aduanas del país, RD$2.000.00.

Art. 7.— Las fianzas indicadas serán constituídas en efectivo o en bonos de la República y responderán del cumplimiento de sus obligaciones para con la aduana por parte del constituyente.

Art. 8.— Las personas físicas o morales que ejerzan como agentes o consignatarios de naves, aeronaves o vehículos que lleguen a la República o salgan de ella, constituirán fianza para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras por parte de los capitanes o personas encargadas de los mismos y para estos fines serán considerados como agentes de aduana. La fianza que deben presentar será estimada por el Interventor de Aduana correspondiente conforme al volumen de sus operaciones; pero en ningún caso dicha fianza será inferior a la que pueda corresponderles según el artículo 6 de esta ley.

Art. 9.— No estarán sujetos a las disposiciones de esta ley las personas que por sí mismas o mediante cualquier empleado suyo gestionen ante la aduana el despacho o entrega de su carga siempre que en ésta no estén interesadas terceras personas.

Art. 10.— Toda persona autorizada a ejercer como agente de aduana deberá presentar al Interventor de Aduana correspondiente, para ser archivado en la misma, el original o copia certificada de los poderes que haya recibido de los importadores para representarles ante la aduana. Igual requisito se exigirá para la misma finalidad a los empleados que actúen por sus dueños.

Art. 11.— El Interventor de Aduana podrá solicitar la cancelación de la licencia expedida, previa motivación, por incumplimiento de esta ley, o de la de Aduanas y Puertos, o por declaratoria de insolvencia, quiebra o bancarrota, etc., sin perjuicio de perseguir por ante la jurisdicción competente la sanción penal en que haya incurrido el agente con la autorización para esto último del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 12.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia de agente de aduana por las causas siguientes:

1.— Por infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley o de las leyes aduaneras;

2.— Por cualquiera circunstancia que a su juicio inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

Art. 13.— En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito

Público lo comunicará al interesado para que exponga por escrito, en un plazo no mayor de 5 días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de 10 días, dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o no de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

Art. 14.— La suspensión o cancelación de la licencia deja automáticamente sin efecto los mandatos recibidos por el agente de aduana; pero no se cancelará la fianza hasta que la Dirección General de Aduanas haya comunicado al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público que dicho agente no tiene ninguna cuenta pendiente con ella.

Art. 15.— Las solicitudes y otorgamientos de licencias previstos en esta ley, pagarán los correspondientes impuestos sobre documentos.

Art. 16.— Se concede un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para que las personas que ahora ejercen como agentes de aduana se pongan dentro de los términos de la misma. Vencido este plazo, se les permitirá solamente hacer aquellas operaciones que fueren necesarias para liquidar y cancelar los asuntos iniciados con anterioridad a esta ley que tuviesen pendientes.

Art. 17.— Todo aquel que se anuncie como agente de aduanas sin poseer la licencia requerida por esta ley, o que realice actos como agente de aduanas sin el mismo requisito, será castigado con multa de RD$25.00 a RD$200.00 o con el doble, en caso de reincidencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2045, que modifica el artículo 9 de la Ley sobre los Tribunales Tutelares de Menores.— G. O. Nº 6960, del 13 de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2045.

Art. 1.— Se modifica el artículo 9 de la Ley Nº 603, del 3 de Noviembre de 1941, sobre los Tribunales Tutelares de Menores, reformada por la Ley Nº 688, del 17 de Febrero de 1942, para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 9.— El Tribunal Tutelar de Menores podrá, cuando así lo requiera el Delegado Social, revisar los casos relativos a menores sujetos a internamiento por un fallo anterior, siempre que exista un interés social o relativo a la correccional del internado y que este motivo sea debidamente justificado. En este caso, el Tribunal Tutelar podrá disponer: a) que el menor sea puesto en libertad vigilada a cargo de los padres, guardianes o personas determinadas, y en su defecto, de la policía; b) conceder al menor la libertad condicional, regulada por un documento escrito en el cual se determinen las condiciones de la libertad y siempre que una persona calificada se haga responsable, mediante la firma del documento, del cumplimiento, por el menor, de las condiciones impuestas; c) conceder al menor la libertad completa si tiene familiares responsables de su guarda y manutención o si el menor tiene más de dieciocho años".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del